



Resolución 150/2018

S/REF: 001-0031248

N/REF: R/0150/2019; 100-002229

Fecha: 3 de junio de 2019

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Administración/Organismo: Corporación Radio Televisión Española (CRTVE)

Información solicitada: Canciones candidatas a Eurovisión 2019

Sentido de la resolución: Desestimatoria

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el reclamante solicitó a la Corporación Radio Televisión Española (CRTVE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante LTAIBG) con fecha 27 de noviembre de 2018, la siguiente información:

El listado con todas y cada una de las canciones recibidas por la corporación como candidatas para ser el tema que represente a España en el Festival de Eurovisión de 2019. Solicito el listado desglosado por un lado de las canciones recibidas para el proceso a través de rtve.es y por otro del listado para el proceso de selección directa por RTVE. Para cada canción solicito:

el título del tema, el autor o autores del tema (si hay autores distinto para música y letra o personas que la han adaptado o traducido al español, solicito que así se indique, es decir, las funciones de cada compositor), el estilo del tema, la discográfica o editorial del tema, el idioma del tema y el artista o artistas sugeridos para interpretarlo (si hay más de uno,

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

solicito que se indique si se sugiere un dueto o que la canten uno u otro pero de forma individual).

Además, también solicito el listado completo de artistas contactados por RTVE e invitados a participar con composiciones en el proceso de selección directa por parte de la corporación.

Además, solicito que se detalle quienes de ellos han aceptado y quienes han declinado participar.

2. Mediante resolución fechada el 4 de enero de 2019, la CRTVE informó al reclamante en los siguientes términos:

1.- Sobre la solicitud recibida. Datos de carácter confidencial.

(...)

En relación a esta petición, esta Corporación, en la medida de cumplir con el compromiso adquirido con la sociedad en materia de transparencia, puede facilitar una serie de datos de todos los solicitados, pero hay otros que no puede dar, ya que esta información tiene el carácter de confidencial, y así se ha gestionado con los autores participantes en el proceso de selección de la canción que representará a RTVE en el Festival de Eurovisión.

En este sentido se acompaña como documento DO 1 copia de las bases de participación, protocolizadas por Notario, en la que expresamente se señala que "el nombre de los autores no se hará público" y que han sido expresamente aceptadas por todos los participantes.

Analizada la solicitud recibida, no existe, a juicio de esta representación, justificación que haga que RTVE rompa esos acuerdos de confidencialidad ante una solicitud de acceso a la información, que a priori, toda ella, debería considerarse abusiva ya que la misma, y de acuerdo con lo dispuesto en la propia LTBG, artículo 18.l.e) no guarda relación con la finalidad de transparencia de esta Ley, tal y como analizaremos más adelante.

Romper con los acuerdos de confidencialidad que RTVE se ha comprometido en unas bases notariales a respetar con casi un millar de "autores" que no se difundiría el nombre de los mismos, implica romper unilateralmente con una obligación contractualmente aceptada, que podría dar lugar a multitud de reclamaciones por parte de los terceros generando un grave perjuicio económico a esta entidad, que debería hacer frente a este tipo de reclamaciones.

En este caso, no se puede alegar que se rompe con la obligación de mantener estos datos en secreto en cumplimiento de una obligación legal, ya que como hemos adelantado, la solicitud puede ser objeto de denegación en base a lo dispuesto en el artículo 18 de la LTBG.

II.- Sobre el carácter abusivo de la solicitud.

La solicitud recae sobre información que no puede calificarse "información pública" en el sentido sobre el que pivota toda la legislación en esta materia.

La información solicitada recae sobre los mecanismos internos utilizados por RTVE para un concurso de televisión. No se solicitan datos económicos sobre el proceso. En este sentido debemos defender que la elección por RTVE de la canción que representará a la Corporación RTVE en el Festival de Eurovisión, que no deja de ser un concurso o espectáculo televisivo, excede con mucho de lo que la Ley, doctrina y jurisprudencia entienden por "información pública" a efectos, no ya solo del artículo 105.b de la Constitución Española, sino de la propia Ley 19/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.l.e) debe calificarse como "abusiva" al no estar la petición justificada con la finalidad de la Ley.

En este sentido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en adelante CTBG, tiene elaborado un criterio interpretativo en relación a esta causa de inadmisión, CI/003/2016. Respecto del carácter abusivo de la petición de información, y en la vertiente que en el presente caso interesa, es decir, cuando la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley" ha señalado que el ejercicio del derecho puede considerarse excesivo cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. Dice el CTBG que una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación(...)

Consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando no pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTBG o cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.

Lo manifestado por el CTBG es aplicable al presente caso, en el que la solicitud sobrepasa manifiestamente la finalidad de la LTBG, que no es otra que someter al escrutinio la acción política. En este sentido dice la LTBG, Exposición de Motivos que "Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo

qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos."

La solicitud ni siquiera recae en la decisión de que RTVE, como empresa pública participe o no en un concurso o festival internacional, o los costes que ello implica, sino que recae sobre los mecanismos internos de RTVE para desarrollar un concurso de televisión. Cómo se selecciona la canción participante es una información que carece de la consideración de información pública al no fundamentarse en ninguno de los fines perseguidos por la Ley.

III. - Información facilitada

No obstante lo anterior, en aras al compromiso de la Corporación RTVE con la transparencia, y teniendo en consideración otras resoluciones anteriores, se accede parcialmente a la solicitud y se acuerda entregar al solicitante parte de los datos pedidos al estimar que los mismos no perjudican los intereses de la Corporación.

Por el volumen de esta información, se acompañan a esta resolución dos listados con las composiciones recibidas directamente a RTVE o GESTMUSIC y otro con las recibidas a través de la web como documentos no 2 y 3.

Se dan los listados tal y como constan en la Corporación RTVE obviando todos aquellos datos confidenciales. Se puede apreciar que los compositores en muchos casos han indicado que concursante podía defender las canciones en caso de ser seleccionadas, en otros casos no se indicaban preferencias. En cuanto al género, en el listado de las canciones recibidas por la web no era un requisito por lo que este dato no aparece en el listado obrante en la Corporación RTVE. Lo mismo sucede con el del idioma.

En atención a lo anterior, RESUELVO

PRIMERO.-De acuerdo con la letra e) del apartado 1 del artículo 18 de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, se inadmitirán a trámite las solicitudes de acceso a la información pública que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

Una vez analizada la solicitud, esta Secretaria General considera que la misma incurre en el supuesto contemplado en el expositivo precedente, toda vez que la petición del listado de las canciones recibidas por la Corporación como candidatas para ser el tema que represente a España en el Festival de Eurovisión de 2019 con indicación del título del tema, el autor o autores del tema (si hay autores distinto para música y letra o personas que la han adaptado o traducido al español, solicito que así se indique, es decir, las funciones de cada

compositor), el estilo del tema, la discográfica o editorial del tema, el idioma del tema y el artista o artistas sugeridos para interpretarlo excede con mucho, de la finalidad de la Ley 9/2013, por lo que no se facilitaran los datos que se encuentren sometidos a un acuerdo o compromiso de confidencialidad, o que a juicio de esta representación pueda perjudicar los intereses de la Corporación RTVE.

En consecuencia, se accede parcialmente a la solicitud de acceso a la información pública que ha quedado identificada en el párrafo primero de esta resolución, concediendo parte de la información, tal y como obran en los archivos de RTVE y con fundamento en lo dispuesto en la letra e del artículo 18.l.e) de la LTBG se inadmite en todo aquello que no se facilite de manera voluntaria por la Corporación.

A pesar de la fecha de la resolución, consta en el expediente obrante en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno registro de salida de la misma, con el asunto, *notificación de la resolución*, de fecha 5 de febrero de 2019.

3. Frente a esta respuesta y mediante escrito de 5 de marzo de 2019, el reclamante presentó, al amparo de lo dispuesto en el [artículo 24](#)² de la LTAIBG, una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con el siguiente contenido:

RTVE me facilitó la información el 5 de febrero, un día después de exceder el plazo para responder, teniendo en cuenta que ya habían solicitado un mes por volumen de la información. La ampliación de ese plazo fue el pasado 4 de enero. Lo más sorprendente es que la resolución e información aportada que me entregan el 5 de febrero, además de fuera de plazo, también viene firmado a fecha 4 de enero. A pesar de que sobre esto ya no se puede hacer nada, creo que es un ejemplo flagrante de las malas prácticas de la corporación en lo que a transparencia se refieren. El mismo día que dicen alargar el plazo por complejidad y volumen de información. En realidad, ya habían dictado la resolución, pero esperaron un mes y un día en aportármela.

RTVE se ampara en calificar la solicitud como abusiva y repetitiva y la concede de forma parcial indicando que no facilitarán la información que sea confidencial o pueda perjudicar los intereses de RTVE. De todos modos, no ponderan ni hacen un test de daño entre la posibilidad de aplicar estos límites y el interés público de la información. Además, estiman la solicitud de forma parcial y aplican estos preceptos como límites para denegar una parte, cuando en realidad se trata de una causa de inadmisión. Por tanto, no sirve aquí como argumento jurídico, ya que no es un límite que pueda denegar parte de lo solicitado, sino

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

que se trata de una causa de inadmisión para denegar directamente la solicitud y que no llegue a trámite. En mi parecer, lo solicitado en ningún caso se puede aplicar como abusivo ni repetitivo, ya que no lo había solicitado con anterioridad, ni mucho menos se puede considerar confidencial o que perjudicaría a los intereses de RTVE que fuera publicado.

Se trata, por contra, de información de interés público, ya que se trata de un concurso público en el que RTVE participa como corporación de radiotelevisión pública estatal. Por tanto, aunque tenga consideración de empresa estatal, como radiotelevisión pública debe rendir cuentas ante la ciudadanía. El derecho a la información de los ciudadanos en este ámbito está más que claro y más cuando con la información parcial aportada por la corporación se demostró el interés público de esta y que sirvió para rendir cuentas ante la ciudadanía, ya que se desmontaron ciertos asuntos, como se puede ver aquí por ejemplo: <https://www.servimedia.es/noticias/1113940> Destapar a quien propusieron los compositores para cada uno de los temas fue de gran interés y sirvió para destapar mentiras de altos cargos de RTVE y Gestmusic, encargados de la preselección española para Eurovisión. Como las declaraciones de ██████ en las que afirmaba que concursantes que no contaban con tema para la preselección como ██████ era porque no habían sido propuestos por los autores. Por contra, temas elegidos en la preselección como 'Muérdeme' estaban presentados con la propuesta de que ██████ los cantara. (...)

En la mencionada resolución (R/0267/2018 - 100-000777), el Consejo estimó a favor del demandante reconociendo el interés público de la información que este año RTVE está ocultando. Además, la propia RTVE había facilitado ya campos como los autores de cada tema, el estilo musical o la discográfico. Este año, en cambio, se ocultan sin esclarecer un motivo o límites claros que hagan que no se aporte esa información. La resolución mencionada del Consejo solo amparaba al solicitante a que RTVE añadiera los temas que faltaban en la lista, cosa que RTVE nunca llegó a hacer, por otra parte. Aún así, se reconoció el interés público de lo solicitado, hecho que ampara esta reclamación.

La propia Corporación también lo hizo ya que en aquella ocasión también lo facilitó.

Además, mi solicitud también pedía “el listado completo de artistas contactados por RTVE e invitados a participar con composiciones en el proceso de selección directa por parte de la corporación. Además, solicito que se detalle quienes de ellos han aceptado y quienes han declinado participar”.

Se trata de información también de interés público y complementaria a lo ya solicitado. Igual que el año pasado se publicaron los autores del listado de temas que yo mismo solicité, este año también deberían aportármelo. Sirve para rendir cuentas ante la ciudadanía y los consumidores de la corporación de RTVE. Los propios compositores en el momento de

acceder a participar en la preselección acceden a que se conozca que son los autores de esos temas. Por tanto, no se entiende que RTVE lo oculte, cuando, además, el año pasado decidió hacerlo público y como remachó el Consejo en la resolución ya citada. Además, incluso se ocultan los temas que llegaron a la primera fase de preselección pero no a la gala final, cosa que no tiene ningún sentido. Es ocultar información a la ciudadanía, cuando se podía votar para elegir el tema favorito y ni si quiera se conocía quien los había compuesto.

Además, conocer el listado concreto de los autores invitados a participar como profesionales en el proceso de selección directa es rendir cuentas ante los ciudadanos, ya que permite conocer a quien esta invitando de forma directa una administración y empresa pública a un concurso y proceso público. No tendría sentido, por ejemplo, que RTVE contratara a una empresa para una obra tras haberla invitado a participar en un concurso público con una invitación directa y que la corporación no revelara a quien ha invitado. Igual que sucedería en ese caso, en este también debe regir la voluntad de cumplir con prácticas de buena transparencia y con la propia Ley 19/2013, incluso sería aplicable la Ley de Contratos del Sector Público. (...)

4. Con fecha 6 de marzo de 2019, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno remitió el expediente a la CRTVE, a través de la Unidad de Información de Transparencia competente, al objeto de que se pudieran hacer las alegaciones que se considerasen oportunas. Con fecha 28 de marzo de 2019 tuvo entrada escrito de alegaciones en el que se indicaba lo siguiente:

Primera. - De lo alegado por el solicitante no se desprende ningún hecho que contradiga la argumentación jurídica sostenida por esta representación o varíe la calificación realizada en la resolución recurrida.

Como ya se expuso de manifiesto en la resolución dictada esta Corporación ha facilitado al solicitante una serie de datos de todos los solicitados, pero hay otros que no puede dar, ya que esta información tiene el carácter de confidencial, y así se ha gestionado con los autores participantes en el proceso de selección de la canción que representará a RTVE en el Festival de Eurovisión.

En este sentido se acompañó las bases de participación a las que se han de tener todas las partes en el proceso, tanto RTVE como los autores que presentan su propuesta y en las que expresamente RTVE adquiere el compromiso, no con uno ni con dos, sino con multitud de autores, de que "el nombre de los autores no se hará público".

Dice el ██████████ que RTVE no hace test de daño, y evidentemente si lo hace.

En este test de daño se han tenido en cuenta todos los factores y circunstancias que concurren en este caso y que exponemos a continuación:

1) *El proceso de elección de la canción que representara a RTVE en el Festival de Eurovisión es una decisión que compete única y exclusivamente a RTVE. No existe ningún mandato legal a este respecto, ni existe si quiera mandato legal de participar en el concurso. RTVE puede hacer un concurso o puede hacer un encargo a un autor.*

2) *La UER, asociación que organiza el concurso no impone reglas respecto a la elección de la candidata. Las reglas son sobre los requisitos a cumplir finalmente por la canción elegida.*

3) *El concurso de Eurovisión no es más que eso, un concurso de televisión organizado por una asociación de la cual RTVE es miembro. No tiene ningún carácter oficial o publico que invista al mismo de una serie de formalidades.*

4) *RTVE decide hacer participe al público de la elección de la canción. Para ello publica unas bases de participación en virtud de las cuales RTVE se obliga a no hacer públicos estos datos.*

5) *Han participado multitud de autores. Por tanto, hacer públicos esos datos supone que RTVE se enfrenta a miles de hipotéticas reclamaciones. Tantas como autores se han presentado y de los listados facilitados, son casi el millar.*

6) *Los listados se han dado tal y como se han obtenido de la aplicación de la web. En este sentido RTVE no tiene obligación de reelaborar una información que no existe como tal. De ahí que en un listado se den unos datos, porque se obtienen de una manera, y en otro, se hayan dado otros.*

7) *El único dato que no se ha facilitado es el de los autores: el resto de datos se ha facilitado en la medida en que se dispone de ellos.*

De lo manifestado queda acreditado que RTVE si ha ponderado debidamente los intereses, por un lado, el interés de todas las personas que aceptan participar en esta convocatoria para elegir la canción de eurovisión porque este hecho no se va a hacer público, y no les va a suponer ningún coste o perjuicio, y por otro el interés del particular, que, por otra parte, no pone de manifiesto ninguna razón por la que solicita estos datos, más allá de la mera curiosidad.

En este sentido, se quiere reiterar que, aunque en virtud de lo dispuesto en el art.17.3 de la Ley de Transparencia, el solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información, está claro que con el objeto de poder llevar a cabo la obligada ponderación del interés público a una divulgación con el interés que se pretende proteger (art. 14.2}, la ausencia de toda motivación o justificación por parte del solicitante -que si bien por sí sola no supone causa de rechazo de la solicitud-, en los casos en que estemos ante supuestos como el que es objeto de la presente solicitud, en que el acceso esté limitado por alguna de

las excepciones, hará muy difícil, si no imposible, el examen de la existencia de un interés público superior al carecer de elementos de apreciación. De ahí que el propio art. 17.3 señale que se podrán exponer los motivos por los que se solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. Así pues, aunque la carga de la prueba no incumbe únicamente al solicitante, queda claro que en la práctica le corresponde en general proporcionar los elementos que permitan establecer la existencia de un interés público superior en divulgar un documento, a pesar de la aplicabilidad de la excepción.

El Defensor del Pueblo Europeo (denuncia 412/2003/GG) se ha expresado en este sentido¹, y también los tribunales europeos, pudiendo citar la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 9 de septiembre de 2008 (T-403/05) recordando que, puesto que el Reglamento contempla el acceso público a los documentos, un interés particular o privado no es un interés que deba ser tenido en cuenta en el marco del equilibrio de intereses previsto en el Reglamento; o la Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 23 de noviembre de 2004 (T-84/03), que expresamente rechaza que la invocación genérica a los principios de transparencia, apertura, democracia o participación de los ciudadanos en el proceso de toma de decisiones constituyan por si solos 'intereses públicos' superiores .que justifiquen la divulgación, por lo que el interés público superior que justifique la divulgación de un documento que suponga un perjuicio para el interés protegido debe ser distinto de los principios anteriormente mencionados ya que tales principios subyacen en todo el Reglamento, y "corresponde como mínimo al solicitante acreditar que, habida cuenta de las circunstancias específicas del caso. La invocación de esos mismos principios resulta de tal intensidad que supera la necesidad de protección del documento controvertido. Además, si es posible que la propia institución identifique un interés público superior que pueda justificar la divulgación de dicho documento, corresponde al solicitante que pretende hacer valer tal interés invocarlo en su solicitud para instar a la institución a pronunciarse a respecto"

Segunda. - RTVE rinde cuentas sobre Eurovisión, en la medida en que esta participación puede tener incidencia pública, (...) La presente solicitud versa sobre el mecanismo de un concurso de televisión. Que la información objeto de solicitud pueda encontrar encaje en la finalidad de la Ley, se hace muy difícil de explicar, pues conocer los datos sobre los autores que han presentado una canción candidata a ser elegida para representar a RTVE en un concurso de televisión en nada contribuye a favorecer "la regeneración democrática, la eficiencia y eficacia del estado y al crecimiento económico" Es por ello que reiteramos nuestra alegación respecto a que la solicitud ha de considerarse en cualquier caso, como abusiva, ya que excede con mucho de lo que la Ley, doctrina y jurisprudencia entienden por "información pública" a efectos, no ya solo del artículo 105.b de la Constitución Española,

sino de la propia Ley 19/2013, y conforme a lo dispuesto en el artículo 18.1.e) debe calificarse como "abusiva" al no estar la petición justificada con la finalidad de la Ley.

En este sentido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en adelante CTBG, tiene elaborado un criterio interpretativo en relación a esta causa de inadmisión, CI/003/2016. Respecto del carácter abusivo de la petición de información, y en la vertiente que en el presente caso interesa, es decir, cuando la petición "no esté justificada con la finalidad de la Ley" ha señalado que el ejercicio del derecho puede considerarse excesivo cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley. Dice el CTBG que una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:(...)

La solicitud ni siquiera recae en la decisión de que RTVE, como empresa pública participe o no en un concurso o festival internacional, o los costes que ello implica, sino que recae sobre los mecanismos internos de RTVE para desarrollar un concurso de televisión. Cómo se selecciona la canción participante es una información que carece de la consideración de información pública al no fundamentarse en ninguno de los fines perseguidos por la Ley.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 24 de la LTAIBG³](#), en relación con el artículo 8 del [Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), la Presidencia de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG, en su [artículo 12⁵](#), regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación a información que ya existe, por cuanto está en posesión del Organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

3. Primeramente, ha de ponerse de manifiesto que, aun cuando la resolución recurrida está fechada el 4 de enero de 2019- según copia de la misma que consta en el expediente que obra en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno- la notificación de la misma se produjo el 5 de febrero según documento que también obra en el expediente. Menciona no obstante el interesado un acuerdo de ampliación del plazo máximo para responder, de fecha 4 de enero de 2019- coincidente, por lo tanto, con la fecha de la resolución- de la que no se dispone en el expediente.

Teniendo en cuenta lo anterior, ha de recordarse que según el art. 20 de la LTAIBG,

1. La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

Según lo indicado en los antecedentes, la solicitud fue presentada con fecha 28 de noviembre de 2018 pero, tal y como indica la resolución recurrida, tuvo entrada en la CRTVE con fecha 4 de diciembre, momento a partir del cual empieza a contar el plazo máximo para dictar y notificar la resolución. Por lo tanto, y entendiendo que ha habido una ampliación del plazo máximo para resolver, tal y como ha sido indicado por el reclamante, por lo cual ha tenido conocimiento de ello, podemos concluir que la resolución ha sido dictada y notificada en el plazo legalmente establecido. Y ello, no obstante, a pesar de que la fecha que consta en la resolución es el 4 de enero, en que concluía el plazo máximo inicial de un mes, que, si bien no coincide con la tramitación proporcionada a la solicitud, podría plantearse que se trata de un error tipográfico.

4. Sentado lo anterior, corresponde ahora entrar en el fondo del asunto, que se centra en determinar el derecho a acceder a la parte de la solicitud de información que no ha sido atendida: la identidad de los autores de las canciones propuestas para ser elegidas a candidatas de nuestro país a Eurovisión.

En primer lugar, consta en el expediente y no ha sido rebatido por la CRTVE, que, según antecedentes tramitados por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno con ocasión de

una solicitud de información idéntica planteada por el hoy reclamante pero referida a otro período temporal, la Corporación proporcionó el dato que ahora argumenta no poder dar.

A este respecto, debe señalarse que la confidencialidad de la información que ahora se reclama- y cuya justificación procederemos a analizar a continuación- no fue identificada como una limitación al acceso, lo que conllevó, por lo tanto, que en el listado proporcionado entonces, se identificaran los autores personas físicas o discográficas proponentes.

Por el contrario, en el caso que nos ocupa, la CRTVE argumenta que, debido a una cláusula de confidencialidad recogida en las bases de la convocatoria y que, por lo tanto, era conocida por los autores con carácter previo a participar en la misma- constituyendo por ello, una condición o requisito de su participación- no es posible proporcionar la información que ahora se reclama. Por lo tanto, no puede sostenerse el argumento del reclamante en el sentido de que *Los propios compositores en el momento de acceder a participar en la preselección acceden a que se conozca que son los autores de esos temas*, puesto que es precisamente lo contrario: los compositores, a la hora de participar en la convocatoria, son informados de que su identidad no va a ser conocida.

5. No obstante, es criterio conocido de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que los límites al acceso deben ser concretos, determinados e interpretados restrictivamente. Asimismo, y una vez superado el test del daño- que permite comprobar que el acceso solicitado puede ocasionar un daño concreto y no hipotético- ha de analizarse si, aun a pesar de producirse el daño, hubiera un interés superior que justificara el acceso a la información solicitada. A este respecto, ha de recordar lo señalado en el [criterio interpretativo nº 2 de 2015](#)⁶

En el presente caso, nos encontramos ante una- pretendida- salvaguarda de la confidencialidad de la información que se solicita que, por lo tanto y aunque no se menciona expresamente por la CRTVE, se encuadra dentro del límite al acceso recogido en el art. 14.1 k)

En una de las primeras resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en las que se analizó este límite, la R/0338/2016, sobre el acceso a las actas de Consejos de Ministros, se razonaba lo siguiente:

Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y en atención a los argumentos que se desarrollarán a continuación, el conocimiento de los asuntos que van a ser tratados por un órgano colegiado no puede

⁶ [https://www.consejodetransparencia.es/ct Home/Actividad/criterios.html](https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html)

entenderse como un perjuicio para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión (límite previsto en el artículo 14.1 k). Ello, en su caso y sin que pueda afirmarse con carácter general, podría predicarse de situaciones en las que se pretendiera acceder al contenido de las discusiones o deliberaciones, situación que, como se ha indicado previamente, no es posible en el caso que nos ocupa al ser estas deliberaciones declaradas expresamente secretas.

Asimismo, debe tenerse en cuenta, que el conocimiento de los asuntos a tratar, unido a los acuerdos finalmente alcanzados por parte del Consejo de Ministros en sesión de pleno con el escrutinio a los responsables públicos al que llama la LTAIBG en el mismo inicio de su Preámbulo, donde también se considera la transparencia y el derecho de acceso a la información como eje de toda acción política. En el presente supuesto, por lo tanto, es de directa aplicación el interés legítimo que la propia LTAIBG reconoce a los ciudadanos al garantizar su derecho de acceso a información que les permitan un mejor conocimiento de la actuación pública y, derivado de ello, ejercer un mejor control de la misma.

Por último, debe señalarse que el objeto de la solicitud de información y, por lo tanto, a lo que se tiene que ceñir este Consejo de Transparencia a la hora de resolver la presente reclamación, son los índices relativos a reuniones mantenidas durante los años 2014 y 2015, por lo que no cabe afirmar que puede verse afectada la garantía de la confidencialidad respecto de reuniones ya mantenidas y finalizadas ni contaminar el secreto de la toma de decisiones por cuanto dicho proceso ya ha finalizado al venir referida la solicitud a reuniones ya celebradas.

Se indicaban, por lo tanto, varios elementos a tener en cuenta a la hora de valorar la aplicación del mencionado límite: i) su relación con la transparencia y la rendición de cuentas por la actuación pública, *ratio iuris* de la LTAIBG ii) su incidencia en procedimientos en curso en la medida en que pudiera contaminar el proceso de toma de decisiones - y ello por cuanto el límite de la confidencialidad se regula conjuntamente con el del *secreto requerido en procesos de toma de decisión*-.

Estas conclusiones deben ser de aplicación al caso que nos ocupa en un análisis que debe tener en cuenta, no obstante, que no toda pretendida confidencialidad, puede ser entendida como una restricción taxativa al derecho de acceso a la información.

Asimismo, entendemos que ha de añadirse un tercer elemento a tener en cuenta: en el caso que nos ocupa no se trataría tanto de desvelar información propia de la CRTVE que, como sociedad mercantil estatal financiada íntegramente por los Presupuestos Generales del Estado, es *deudora* de unos mayores niveles de transparencia, sino de información personal

de los autores participantes en el proceso de selección de la canción y representantes de España para el Festival de Eurovisión 2019.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, resulta claro de los argumentos expuestos que en el caso de que la CRTVE proporcionara la información que se reclama estaría vulnerando la cláusula de confidencialidad recogida en las bases del proceso de selección- protocolizada por notario- que tanto en la primera fase- recepción de canciones- como en la segunda- valoración de canciones- señala que el nombre de los autores no se hará público.

Una confidencialidad que, a nuestro juicio, tiene el objetivo de garantizar la identidad de determinados profesionales que participan en un proceso con tanto impacto mediático y social como es la elección de la canción candidata de nuestro país al Festival de Eurovisión cuyo conocimiento público, a nuestro juicio, podría afectar a sus intereses profesionales.

En efecto, no puede obviarse el hecho de que, salvo el autor de la canción seleccionada o, a lo sumo, el de las finalistas, el conocimiento público de los autores- entre los que no puede descartarse que haya autores consagrados y de prestigio- que han presentado canciones a ser seleccionadas y han sido descartadas incluso en fases iniciales del proceso, puede ocasionarles un perjuicio. En este sentido, estaríamos ante un daño directo y concreto y no meramente hipotético.

Por otro lado, y realizando el análisis de la posible existencia de un interés superior en el acceso que justificara que la información fuera proporcionada aun cuando se produjera un daño, entendemos, tal y como hemos indicado previamente, que el control que se pretende con la información que se solicita no es tanto a la CRTVE- que es el sujeto pasivo de la LTAIBG- como el de los autores participantes en el proceso.

Asimismo, no compartimos el argumento del reclamante en el sentido de que la información pudiera servir- como a su juicio lo fue anteriormente- para rebatir manifestaciones públicas realizadas por responsables del concurso en cuyo marco la canción es seleccionada porque, en nuestra opinión, de los datos que se proporcionan se pueden comprobar si y a quien de los participantes en el concurso se ofrecía una determinada/s canción/canciones con la única excepción de la identificación del autor.

Por lo tanto, concluyendo que el acceso a la información solicitada implicaría un perjuicio, concreto y no meramente hipotético al deber de confidencialidad debida en este caso por la CRTVE y que, a nuestro juicio, no existe un interés superior que, aun produciéndose el límite, hiciera que la información debiera ser proporcionada, la presente reclamación ha de ser desestimada.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] con entrada el 5 de marzo de 2019, contra resolución de 4 de enero de 2019 de la CORPORACIÓN RADIOTELEVISIÓN ESPAÑOLA.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno](#), la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#).

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la [Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG
P.V. (Art. 10 del R.D. 919/2014)
EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo: Francisco Javier Amorós Dorda